

Recurso reposición radicado 73001400300820130000200

asesorias jfs <asesoriasjfs@hotmail.com>

Jue 05/10/2023 16:57

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

Recurso reposición radicado 73001400300820130000200 .pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPALj08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co**IBAGUE – TOLIMA**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO**DEMANDANTE: EDIFICIO JOTACE PROPIEDAD HORIZONTAL****DEMANDADO(S): EDITH RODRIGUEZ MANIOS C.C. 28544868****RAD: 73001400300820130000200**

ALFONSO SERRANO VARON, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado designado por la entidad ASESORIAS J.F.S. S.A.S., para representar a la parte demandante, me permito presentar recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 28 de septiembre de 202, el cual su Despacho decide terminar el proceso por desistimiento tácito.

1. Se debe advertir al Despacho que: según la constancia secretarial registrada en el sistema de la Rama Judicial, los autos proferidos el 28 de septiembre de 2023 por el presente Juzgado, se notificaron por estado el día 02 de octubre de 2023, razón por la cual, el auto quedará ejecutoriado hasta el día 05 de octubre de 2023, radicando el presente recurso de reposición dentro del término establecido por la Ley.
2. El señor Juez en sus consideraciones manifiesta que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, se ajusta de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.:
...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”
Adviértase que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma traída a colación, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años sin que la parte actora hubiere adelantado trámite alguno. Como se observa, el ejecutante no actúa en el proceso desde el 09 DE JUNIO DE 2021, fecha en la que se profirió el auto decreta medida cautelar, situación que se ajusta a la norma en mención, razón por la que se reúnen los elementos suficientes para decretar el desistimiento tácito y archivar el proceso sin condena en costas ni perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario sustentar el presente recurso de Reposición de la siguiente forma:

1. El Despacho tomó la determinación errada de terminar el proceso por desistimiento tácito, considerando que el ejecutante no actúa en el proceso desde el 09 DE JUNIO DE 2021, fecha en la que

se profirió el auto decreta medida cautelar, situación que se ajusta a la norma en mención, razón por la que se reúnen los elementos suficientes para decretar el desistimiento tácito y archivar el proceso sin condena en costas ni perjuicios, conforme al artículo 317 del C.G.P., el cual expresa que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Se debe aclarar al Despacho que el día 06 de julio de 2023 se presentó solicitud de sustitución del poder y el día 24 de julio de 2023 el Juzgado acepta la sustitución, generándose una interrupción clara y expresa de los dos años de plazo que dispone el artículo 317 del C.G.P., cuando "...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución..., como sucede en el presente caso.

Es necesario revisar las sentencias proferidas por las altas cortes, justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. “Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Conforme a lo expresado por la alta corte, la sustitución del poder aceptado por el Despacho judicial el día 24 de julio de 2023, si interrumpe los términos para decretar el desistimiento tácito de oficio, toda vez que no es una mera solicitud de copias o de petición irrelevante, es precisamente un reconocimiento de un derecho y un deber de sustituir un poder, con el fin de garantizar a la parte demandante la debida representación judicial y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de en la constitución política de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez los siguiente:

1. Reponer y dejar sin efecto el auto de fecha 28 de septiembre de 2023.
2. Ordenar seguir adelante con el proceso en referencia dejando constancia de su vigencia.

Del señor Juez,

ALFONSO SERRANO VARON
C.C. No. 93.374.348 de Ibagué
T.P. No. 168393 del C.S. de la J.

TELEFONOS: 310 3181882

CORREOS: asesoriasjfs@asesoriasjfs.com - asesoriasjfs@hotmail.com

www.asesoriasjfs.com

Este correo es considerado confidencial y puede contener información reservada y/o privilegiada de la entidad ASESORIAS J.F.S., la cual es para uso exclusivo de su destinatario. Si el presente mensaje No está dirigido a usted, agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de darlo a conocer a otras personas o instituciones así como reproducirlo o copiarlo.

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUE – TOLIMA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO JOTACE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO(S): EDITH RODRIGUEZ MANIOS C.C. 28544868
RAD: 73001400300820130000200

ALFONSO SERRANO VARON, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado designado por la entidad ASERORIAS J.F.S. S.A.S., para representar a la parte demandante, me permito presentar recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, el cual su Despacho decide terminar el proceso por desistimiento tácito.

1. Se debe advertir al Despacho que: según la constancia secretarial registrada en el sistema de la Rama Judicial, los autos proferidos el 28 de septiembre de 2022 por el presente Juzgado, se notificaron por estado el día 02 de octubre de 2023, razón por la cual, el auto quedará ejecutoriado hasta el día 05 de octubre de 2023, radicando el presente recurso de reposición dentro del término establecido por la Ley.

		Ver Estado
134	28- SEPTIEMBRE- 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja Constancia que los autos proferidos el 28 de septiembre de 2022 quedarán notificados por estado, el día 02 de octubre de 2023, toda vez que por fallas en el sistema, no fue posible publicarlos el día 29 de septiembre.

2. El señor Juez en sus consideraciones manifiesta que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, se ajusta de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.:

...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Adviértase que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma traída a colación, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años sin que la parte actora hubiere adelantado trámite alguno. Como se observa, el ejecutante no actúa en el proceso desde el 09 DE JUNIO DE 2021, fecha en la que se profirió el auto decreta medida cautelar, situación que se ajusta a la norma en mención, razón por la que se reúnen los elementos suficientes para decretar el desistimiento tácito y archivar el proceso sin condena en costas ni perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario sustentar el presente recurso de Reposición de la siguiente forma:

1. El Despacho tomó la determinación errada de terminar el proceso por desistimiento tácito, considerando que el ejecutante no actúa en el proceso desde el 09 DE JUNIO DE 2021, fecha en la que se profirió el auto decreta medida cautelar, situación que se ajusta a la norma en mención, razón por la que se reúnen los elementos suficientes para decretar el desistimiento tácito y archivar el proceso sin condena en costas ni perjuicios, conforme al artículo 317 del C.G.P., el cual expresa que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...".

Se debe aclarar al Despacho que el día 06 de julio de 2023 se presentó solicitud de sustitución del poder y el día 24 de julio de 2023 el Juzgado acepta la sustitución, generándose una interrupción clara y expresa de los dos años de plazo que dispone el artículo 317 del C.G.P., cuando ...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución..., como sucede en el presente caso.

Es necesario revisar las sentencias proferidas por las altas cortes, justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». “Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en

justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Conforme a lo expresado por la alta corte, la sustitución del poder aceptado por el Despacho judicial el día 24 de julio de 2023, si interrumpe los términos para decretar el desistimiento tácito de oficio, toda vez que no es una mera solicitud de copias o de petición irrelevante, es precisamente un reconocimiento de un derecho y un deber de sustituir un poder, con el fin de garantizar a la parte demandante la debida representación judicial y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de en la constitución política de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez los siguiente:

1. Reponer y dejar sin efecto el auto de fecha 28 de septiembre de 2023.
2. Ordenar seguir adelante con el proceso en referencia dejando constancia de su vigencia.

Del señor Juez,



ALFONSO SERRANO VARON
C.C. No. 93.374.348 de Ibagué
T.P. No. 168393 del C.S. de la J.

Teléfonos: 3103181882 
Carrera 4 No. 12-25 oficina 302 Ibagué
asesoriasjfs@asesoriasjfs.com / asesoriasjfs@hotmail.com
www.asesoriasjfs.com